

RIT 0-67-2024

RUC 24-4-0607191-6

"Mansilla con Equipos y Servicios Aura"

Accidente del Trabajo, cobro de Indemnizaciones y prestaciones

Alto Hospicio, veintitrés de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Demanda. Comparece don **DERECK ALBERTO MANSILLA CERDA**, cédula de identidad N°18.342.657-5, electromecánico, domiciliado en Av. Los Kiwis N°2836 comuna de Alto Hospicio, entablando demanda por accidente laboral y cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales en contra de **EQUIPOS Y SERVICIOS AURA LIMITADA.**, R.U.T. N°77.849.990-8, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente, en virtud del artículo 4° del Código del Trabajo, por don JOSE IGNACIO PEÑAFIEL FELLAY, ignora su profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Kilómetro 7 lote D, comuna de Alto Hospicio, expone:

Antecedentes de la relación laboral. En virtud de contrato escrito de trabajo, ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada con fecha 03 de agosto de 2022 hasta la fecha del despido, prestando funciones de electromecánico, con una remuneración mensual promedio de \$1.207.097.- para efectos de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo, y jornada ordinaria de trabajo de 45 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes desde la 08:15 a 18:00 horas, con 45 minutos de colación, no imputables a la jornada de trabajo, contrato de duración indefinida, prestando servicios para su empleador durante 1 año y 8 meses.

Término de la relación laboral. Del Accidente de trabajo. El día 05 de enero del 2023, en el ejercicio de sus funciones como mecánico, se le instruyó limpiar los pasadores de un cargador, que se encontraba encima de una mesa, por lo que al voltear el pasador se resbaló y cayó encima de su pie izquierdo, provocándole una lesión y enorme dolor. En ese contexto, fue asistido por compañeros de trabajo, quienes informaron de la situación para efectuar el traslado a la Mutual correspondiente. En dicho centro fue atendido por el personal de salud, diagnosticándole una contusión leve de pie, dándole el alta médica ese mismo día, haciendo caso omiso a sus dolencias. Las indicaciones dadas consistieron en aplicar frío local, analgésicos y antiinflamatorios.

El 07 de enero del 2023, tras un intenso dolor, se dirigió al S.A.R La Tortuga, solicitando una nueva opinión médica, considerando insuficiente la proporcionada por la mutualidad. Tras la evaluación, hallaron lesiones coincidentes con una ruptura, derivándolo inmediatamente al Hospital Regional, donde le diagnosticaron una fractura que requería una intervención quirúrgica, pero dada las circunstancias del caso y el origen donde se provocaron las lesiones, no se realizó ningún tipo de prestación médica, siendo derivado nuevamente a la Mutual de Seguridad. Se efectuó el reingreso a la Mutual con fecha 12 de enero del 2023, otorgándole un tratamiento alternativo, consistente en procedimientos terapéuticos y de rehabilitación, descartando las recomendaciones realizadas por el médico del hospital en relación a la necesidad de practicar intervención quirúrgica. Refiere, que las prestaciones que le



otorgaron fueron del todo insuficientes, ya que su dolor persistía, y para ello, solo prescribieron más analgésicos y terapias periódicas de ejercicio con el fisiatra, que no produjeron los resultados esperados.

Con fecha 31 de agosto del año 2023, se le otorgó alta médica, resolviendo al efecto, declarar una incapacidad permanente calificándola con un grado total del 10%, sin más trámites. Tras el alta, se dirigió al Hospital Regional, donde nuevamente lo derivaron a la Mutual de Seguridad, por ser un accidente de trabajo, pero dicha entidad se negó a efectuar prestaciones médicas, toda vez que, el profesional había indicado el alta médica.

Señala, que solicitada una tercera opinión médica de forma particular, en la Clínica Tarapacá, y tras varios exámenes, costeados en su totalidad por el actor, se arriba a la conclusión que el tratamiento recomendable para su patología, es precisamente una intervención quirúrgica, la que tenía un costo estimado de \$6.205.008. Ante esta situación, le solicita ayuda a su empleador, la que fue denegada, señalándome que no era responsabilidad de ellos, sino de la mutual, pues, eran ellos los responsables de su rehabilitación.

Relata, que aquello fue devastador, pues, la carga de todos los costos y gastos médicos recayó en su persona, causándole aflicción y desconsuelo. Su dolencia limita la realización de sus actividades diarias, más aun sabiendo que existe la posibilidad de una recuperación total mediante una intervención quirúrgica que otorgue una solución definitiva a su padecimiento. Ante la escasez de recursos buscó atención psicológica y psiquiátrica en el Centro de Salud Familiar Pedro Pulgar, ya que presentaba múltiples malestares, tales como irritabilidad, insomnio y estrés. Todo ello, producto del accidente y la negativa de asistencia médica. En consecuencia, en dicho centro, se le diagnosticó trastorno mixto de ansiedad y depresión derivado al dolor que seguía experimentando.

El 03 de abril de 2024 se reincorpora de sus actividades laborales, indica, que no obstante estar su empleador en conocimiento de su dolencia y de la disminución de sus capacidades para realizar las tareas que conllevan el ejercicio de sus funciones, adoptó la decisión de poner término a la relación laboral, aduciendo la causal del artículo 161 del Código del Trabajo.

Agrega, que tras la comunicación de su despido sostiene contacto con don Víctor Gorostiaga, su jefe directo, para apelar a su buena voluntad, refiriendo que en una reunión se había planteado acordar una indemnización por 14 millones de pesos, es decir, un monto muy superior a los \$3.518.406 ofrecidos en la carta de despido, a fin de disuadirlo de adoptar acciones legales. Posteriormente, su ex jefe, le reconoce a través de Whatsapp que fue él quien solicitó su desvinculación, ya que el trabajo era pesado y no se puede realizar con una discapacidad.

Fundamentos jurídicos para el cobro de indemnizaciones.

Invoca la norma del artículo 184 del Código del Trabajo desde que no le fueron entregadas las condiciones mínimas para garantizar su integridad física y psíquica. "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales. Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de



accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica”

Relata, en cuanto al daño moral. Que, el actor fue objeto de una grave discriminación por razones de salud, de modo que se ha visto vulnerado en sus derechos fundamentales, acción que no es incoada en autos, no obstante, la afectación en su dignidad y consecuentemente en su salud mental, es indubitada. Hay muchas actividades de la vida cotidiana que ya no le sería posible realizar y se ha visto privado de placeres como lo es la simple actividad caminar, correr, saltar, etc. La indemnización por daño moral comprende los siguientes aspectos: Dolor y sufrimiento: sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo, detrimento, pena o congoja que se padece en el ánimo por la realización de un hecho que le afecta directamente a la víctima. Indica, que la enfermedad le ha ocasionado daño físico, y además daños morales, debiendo afrontar dificultades cotidianas que lo afectaron en el ámbito personal, familiar, social y laboral. Pérdida de los placeres de la vida, afectación de una de las actividades esenciales del ser humano, esto es, de poder asistirse con plena independencia de otros, causando una serie de limitaciones en su diario vivir. Daño psíquico, ocasionado directamente por la enfermedad y las condiciones laborales que enfrentó como trabajador, lo que ha derivado en una merma de sus condiciones físicas y emocionales. Daño estético, aparenta ser una persona mayor, de aspecto envejecido y triste. Atendido ello, estima que, como una forma de reparar el dolor experimentado y aquel que deberá soportar en vida, resulta razonable exigir que se le indemnice por este concepto.

Agrega, que la indemnización del daño moral ha sido acogida en Chile como principio a nivel constitucional, dentro la denominada constitucionalización del Derecho Civil, la Constitución en su artículo 19 N° 1° y 4° refuerza el reconocimiento del daño moral al consagrar como garantías constitucionales el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona y el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y de su familia.

Respecto al daño emergente. En razón del accidente ocurrido, los gastos médicos, recuperación y el tratamiento de secuelas que hasta el día de hoy perdurarían, se concreta el empobrecimiento real y efectivo que ha sufrido el patrimonio del actor.

Respecto al lucro cesante. En razón de la ganancia que se esperaba obtener en un futuro como consecuencia de las actividades laborales ejercidas y llevadas a cabo hasta la fecha del accidente. La ocurrencia del hecho dañino habría perjudicado gravemente al actor, traducido en la utilidad que dejará de percibirse.

El daño emergente y lucro cesante se hallarían fundados en el artículo 1556 del Código Civil.

Además, reclama las siguientes prestaciones laborales adeudadas:

Indemnización sustitutiva de aviso previo. Fundado en la carta de despido, que es una oferta irrevocable de pago, por un monto de \$1.207.097.

Indemnización por años de servicio. Por la suma de \$2.414.194.- de conformidad a los artículos 163 y 161 del Código del trabajo, tras mantener una relación laboral por el periodo de 1 año y 8 meses.



Feriado Legal y Proporcional. Por la suma de \$1.448.516.- de conformidad al artículo 73 del Código del Trabajo, esto es, 25 días hábiles (36 corridos)

Por todo lo anterior, solicita tener por interpuesta demanda por accidente laboral en contra de EQUIPOS Y SERVICIOS AURA LIMITADA, ya individualizada, someterla a tramitación y en definitiva, dar lugar a ella en todas sus partes, declarando y condenando a la demandada al pago de las siguientes prestaciones e indemnizaciones:

I.- La suma de 11 remuneraciones por concepto de daño moral, o la suma mayor o menor se determine conforme a derecho. Suma reparatoria del dolor, la angustia y molestias, sufridas a causa del accidente.

II.- La suma de \$3.000.000 por concepto de daño emergente, fundado en el empobrecimiento real y efectivo que sufrió el patrimonio del actor desde la fecha del accidente, debiendo realizar consulta, exámenes médicos y traslados a distintos centros, los que fueron costeados íntegramente por el trabajador.

III.- La suma de \$50.698.074 por concepto de lucro cesante, o la suma que determine el Tribunal conforme a derecho, fundado exclusivamente en que a la fecha del accidente la edad del trabajador era 30 años y su remuneración ascendía al monto de \$1.207.097, por lo que el 10% de pérdida de capacidad física, mermaría por siempre su capacidad de ganancia, esto es, hasta la edad de jubilación, 65 años. Con el desglose: a) \$120.709 x 12 meses = \$1.448.516. b) \$1.448.516 x 35 años = \$50.698.074.

IV.- Prestaciones laborales adeudadas:

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.207.097.-

b. Indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.414.194.- de conformidad a los artículos 163 y 161 del Código del trabajo, tras mantener una relación laboral por el período de 1 año y 8 meses.

c. Feriado Legal y Proporcional, por la suma de \$1.448.516.- de conformidad al artículo 73 del Código del Trabajo, esto es, 25 días hábiles (36 corridos).

V.- Sumas que deberán ser reajustadas, debiendo aplicárseles el interés máximo permitido para operaciones reajustable, según lo dispone el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

VI.- La expresa condenación en costas del demandado.

SEGUNDO: Oposición de excepciones y contestación de la demanda.

Comparece don Carlos Fernando Eguiguren Benavides, abogado en representación convencional de **EQUIPOS Y SERVICIOS AURA LIMITADA**, conforme el artículo 452 del Código del Trabajo opone excepciones y contesta demanda, instando por el íntegro rechazo de la misma, con costas.

En primer término, opone las excepciones de falta de legitimidad pasiva e incompetencia del Tribunal, sosteniendo que el libelo pretensor no imputa absolutamente ningún hecho negligente a su representada que pudiera tener relación con el accidente del Sr. Mansilla y el consecuente supuesto daño.



De la lectura de la demanda, el actor, literalmente, no imputa ninguna negligencia a su representado en relación al accidente laboral sufrido. No se encontraría en absolutamente ninguna parte del libelo pretensor imputación de responsabilidad directa a su mandante, por más extraño que parezca, ni siquiera imputa una infracción genérica al deber de cuidado contenido en el artículo 184 del Código del Trabajo, ni mucho menos hace alguna alegación determinada relativa a la falta de procedimientos, falta de supervisión, falta de EPP, falta de cumplimiento de indicaciones, etc. Las alegaciones darían cuenta de un caso de mala praxis médica de competencia de la justicia civil o penal según se quiera plantear respecto de la mutualidad. Se señala que la atención otorgada por la Mutualidad fue deficiente, lo que habría derivado en un mal diagnóstico y, consecuentemente, en la necesidad de someterse a una intervención quirúrgica posterior.

Asegura, que la provisión de tratamiento médico (ya sea fisiológico como psicológico) corresponde por mandato de la ley única y exclusivamente a los organismos administradores del seguro de accidentes del trabajo y que la imputación del actor es justamente a dicha entidad. La empresa cumplió cabalmente con sus obligaciones legales y reglamentarias, incluyendo la afiliación del trabajador al seguro obligatorio de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales conforme al artículo 15 de la Ley N°16.744.

Reitera, que cualquier eventual perjuicio sufrido por el demandante como consecuencia de un mal diagnóstico o tratamiento corresponde ser analizado exclusivamente en el ámbito de la responsabilidad del organismo administrador del seguro, y no puede imputarse a la empresa.

Por aquello, su parte no tendría la legitimidad para ser demandada en autos, no pudiendo ser sujeto de la acción deducida, solicitando acoger la excepción de falta de legitimidad pasiva, y declarar la incompetencia del Tribunal.

Contestación de la demanda.

Niega cada uno de los hechos contenidos en la demandada salvo los que se reconozcan expresamente. En especial que su representada haya incurrido en alguna negligencia que haya producido el accidente del Sr. Mansilla, y que se le haya producido daño físico y/o psíquico producto de un accidente laboral.

Sin perjuicio, se aceptan los siguientes hechos: a) existencia de una relación laboral, con fecha de inicio y término según lo indicado en la demanda; b) término de la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa; y c) ocurrencia de un accidente el día 5 de enero de 2023 en el taller de su representada ubicada en Alto Hospicio.

Indica, en relación a las funciones del trabajador y el procedimiento definido para ello. Efectivamente al tiempo del accidente era electromecánico y su función principal era la mantención de los distintos equipos y maquinarias que la empresa, pero su representado puso a disposición del actor todos los elementos de protección personal idóneos para la ejecución de sus tareas.

Hace énfasis en el zapato de seguridad que fue entregado al Sr. Mansilla y que estaba utilizando al momento del accidente, correspondiente a botines marca Proflex modelo 106c, el cual presenta un contrafuerte termoplástico cementado y una puntera de acero templado de alta resistencia, según Norma NCh 772/2 y se encuentra



debidamente certificado. Igualmente, indica que el actor ha sido debida y oportunamente capacitado en las normas de seguridad y tiene pleno conocimiento de que cada tarea de mantención y cuenta con un procedimiento de trabajo seguro, registro del Análisis Riesgos del Trabajo (ART) que se encontraba realizando al momento del accidente.

Circunstancias que rodearon el accidente del actor.

Relata, que el día 5 de enero de 2023, el actor se encontraba ejerciendo sus funciones en el taller, alrededor de las 12:30 horas efectivamente sufrió un accidente, como consecuencia del cual se golpeó en el pie izquierdo. Según la declaración del propio trabajador, éste se encontraba limpiando los pasadores del cargador frontal CF-173, tarea absolutamente habitual para su cargo, en conjunto con un compañero de trabajo, cuando el compañero se retira del área de trabajo hacia la bodega para buscar insumos, el actor toma el pasador, con sus propias manos, y lo posiciona en una superficie, a aproximadamente 1 metro de altura del nivel de piso, en un instante, gira el pasador y cae sobre su pie izquierdo. El Sr. Mansilla habría decidido, por iniciativa propia, levantar con sus brazos el pasador y posicionarlo sobre un tambor de sustancia peligrosa de 200 litros, lo cual, resultaría absolutamente irregular. Concluyendo: 1.- El pasador se cayó de la superficie de trabajo por negligencia del propio Sr. Mansilla, quien posicionó el pasador sin ayuda mecánica sobre un tambor de sustancia peligrosa. 2.- El trabajador estaba utilizando el calzado de seguridad proporcionado por la empresa, razón por la cual es absolutamente imposible que se hubiera producido una lesión de gravedad en su pie, en atención a la idoneidad de este EPP según lo que ya fue explicado en el apartado anterior. Una vez ocurrido este incidente, el trabajador fue trasladado a la Mutualidad, donde se le dio el alta inmediata.

Reitera el argumento esgrimido en su excepción, en cuanto no se le imputa ninguna conducta a la empresa que haya procedente la demanda, más bien se atribuye responsabilidad a la mutualidad.

Agrega, que el actor reaccionó de mala forma ante la comunicación de su despido, incluso rompió la carta de despido delante de su jefatura y demás personal de la empresa. Así pues, sospecha que la demanda obedece exclusivamente a un intento de abultar las indemnizaciones contractuales por el término de la relación laboral del actor, pues (i) no se le imputa negligencia alguna a la empresa y (ii) el actor no padece daño alguno, como se explicará en el capítulo siguiente.

Respecto al daño moral.

No se especifica el daño sufrido; en subsidio, inexistencia de daño; en subsidio, monto excesivo y exagerado.

Se solicita que se condene a pagar monto que fija en 11 remuneraciones; sin embargo, no señala ningún detalle de su supuesto daño. No sabría ¿en qué consiste ese daño. ¿Qué lesión realmente tiene el Sr. Mansilla? ¿Qué tipo de fractura? ¿Qué cosas de su día a día le impide hacer? No indica algún parámetro ni elemento que explique el por qué señala un monto tan alto en circunstancias de que no ha descrito alguna lesión de tal entidad que amerite el pago de una indemnización así de abultada.



Señala, que el artículo 184 del Código del Trabajo, en relación con lo señalado en el artículo 69 de la ley 16.744 establecen un sistema subjetivo de culpa, es decir, no imponen una obligación de resultado respecto a la obligación de seguridad de la cual su mandante es deudor, sino más bien una de medios. Señalando expresamente que el empleador será responsable en la medida en que haya actuado con culpa o dolo.

Su representada será responsable en la medida que no haya cumplido con el deber de seguridad. A este respecto la jurisprudencia indica que el empleador responderá de culpa levísima, de acuerdo con la interpretación armónica de los artículos 44 y 1547 del Código Civil en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 69 de la ley 16.744. Por ello, la sola existencia del accidente no configura la infracción contractual que el actor alega en la demanda, debiendo verificar si las conductas de las partes se ajustan a lo exigido por la legislación laboral en materia de seguridad laboral y en virtud de esto, imputar los hechos a cada una de ellas, o a ambas si es que así lo considera.

El actor ha invocado responsabilidad contractual, específicamente aquella que consagra el artículo 184 del Código del Trabajo, de la cual derivaría el daño moral por la culpa que tiene su mandante en el accidente; por ello, corresponderá a su parte probar que adoptó todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores. Por su parte, al actor le corresponde probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y la falta de cuidado de la empresa. Si bien es cierto que la ley pone a cargo del empleador tomar medidas para proteger la vida y salud de los trabajadores, no lo es menos que ella impone a los trabajadores la obligación de acatar las normas de seguridad que determine la empresa, a través del reglamento interno o la propia legislación. Deber que el trabajador habría infringido pues contractualmente estaba obligado a realizar sus funciones con el debido cuidado, evitando levantar objetos pesados y así comprometer su salud.

Para que la conducta del actor sea considerada como un factor de exoneración total, o al menos parcial, debe cumplir los siguientes requisitos: 1.- Debe tratarse de un hecho imprudente de la víctima; y 2.- Debe ser un comportamiento que pueda constituirse en causa exclusiva de los daños, o al menos, haber concurrido en su ocurrencia.

El actor, hasta el día de su despido no manifestó ninguna dolencia ni molestia, no pareciera deprimido ni tener miedo para ejecutar sus funciones, ni tampoco pareciera presentar ninguna molestia física ni mucho menos se le vio “triste” ni “envejecido”, como señala en su demanda. Así las cosas, la realidad no se condice con la gravedad de los daños que dice padecer en su demanda.

Indica, que nos encontramos frente a una situación clara de aprovechamiento de la institucionalidad laboral, pues el actor no padece daño alguno. Si se considerare que sí existe daño físico o psíquico, el monto de la indemnización sería totalmente absurdo y exagerado.

Improcedencia del lucro cesante.

Se cuestiona el procedimiento utilizado para calcular la compensación por lucro cesante, debido a que se basa en una estimación realizada por el propio demandante, sin sustento sólido alguno. La remuneración tomada como base por el actor es incorrecta, su parte fija la remuneración en la suma de \$1.172.703. Además, el



contrato de trabajo del actor terminó el 3 de abril de 2024, siendo improcedente asumir que el trabajador podría haber percibido de forma continua e ininterrumpida un salario superior al que efectivamente recibía al momento del accidente. El trabajador continuó prestando servicios hasta más de un año después de haber sufrido el mismo, por lo que claramente no se le produjo pérdida alguna.

Para calcular el lucro cesante, sería fundamental que se cumpla con el requisito de “certeza”, es decir, el daño patrimonial debe consistir en una afectación concreta al patrimonio de la persona, y en el caso del lucro cesante, en una pérdida de capacidad de generar ingresos que pueda determinarse de manera precisa. No se trata, como erróneamente sostiene la contraparte, una ganancia más o menos probable, sino de un hecho claro y definido que permita establecer con seguridad que, de no haber ocurrido el evento dañoso, se habría generado un ingreso monetario concreto, no aproximado ni especulativo.

En consecuencia, no existe certeza de que el demandante efectivamente hubiese percibido el ingreso indicado en su demanda.

Para el caso que se acceda a la indemnización de esta naturaleza, debe considerarse el perjuicio patrimonial originado directamente por la pérdida del ente económico o productivo que generaba una cierta ganancia, esto es, el trabajador o víctima, y en consecuencia, la determinación del lucro cesante está dada por la cuantificación objetiva y cierta de la ganancia que era capaz de producir u obtener el ente económico. La indemnización busca obtener el resarcimiento de una ganancia que se hubiese producido paulatinamente en el tiempo futuro, de manera que no cabe solicitar el pago actual de la sumatoria lineal de las diferencias, que constituyen en principio el lucro cesante, sino que debe hacerse cargo de los ajustes financieros por el factor tiempo, de lo contrario se produciría eventualmente un enriquecimiento sin causa, al recibir una suma total anticipadamente, que a la vez es capaz producir réditos o frutos financieros. Para estos efectos, la ciencia financiera ha establecido un método de valorización económica del valor presente de flujos futuros, el que considera establecer una tasa de interés o descuento, según las condiciones del mercado, con el objeto de igualar o simular el efecto financiero de recibir por adelantado flujos futuros, que consiste en determinar los intereses o frutos que se producirán al poner determinado capital bajo una tasa de ganancia (que corresponde a la tasa real de captación para operaciones de largo plazo) y luego deducir esta ganancia o interés que se produciría en el tiempo, a fin de obtener el valor actualizado neto (VAN) de estos flujos. Para estos efectos se debe establecer tres parámetros básicos: a.- Precisar los flujos futuros, que en este caso están dados por la pérdida de capacidad de ganancia, esto es la suma de \$117.270; b.- Establecer el período o marco temporal de la operación, el que está determinado por la cantidad de tiempo que media entre la edad del trabajador accidentado y los años faltantes para completar 65 años, edad de jubilación. Al respecto se debe precisar que el cálculo del lucro cesante se computa a contar del día en que el trabajador fue despedido. c.- Determinar la tasa de interés a aplicar, según las condiciones del mercado financiero, para operaciones de captación a largo plazo, en la especie, a 34 años aproximadamente. La tasa de interés correspondiente, en promedio, no supera actualmente a un 3% anual real. No corresponde efectuar en este tipo de cálculos financieros correcciones monetarias, en razón de aplicarse valores nominales constantes, considerándose la tasa de captación para operaciones de largo plazo, sin incluir corrección monetaria en ella. En definitiva, lo que se busca con esta operación



es determinar el valor actual necesario que bajo una determinada tasa de interés real, produzca en el tiempo el mismo flujo o ingreso que se recibiría en una época futura.

Sobre el daño emergente.

Sostiene, que su representada no puede ser responsable de los gastos en incurridos por el actor, toda vez que todas las prestaciones fueron otorgadas por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo. Si los gastos del actor, por otra parte, fueron ocasionados por alguna negligencia de la Mutualidad, no puede tampoco imputársele ello a la empresa.

Inexistencia de incumplimiento del deber de seguridad. Exenciones de responsabilidad.

Reitera que su mandante no cometió ningún incumplimiento que pudiera haber producido las lesiones que relata el actor. Sino que, por el contrario, cumplió con todas sus obligaciones en materia de seguridad a su respecto, entregándole un ejemplar del Reglamento Interno y los debidos EPP. Dando cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo y el artículo 3 del DS 594, y los artículos 66 y siguientes de la ley 16.744. La interpretación armónica de estos preceptos permite sostener que el empleador tiene los siguientes deberes en relación a la seguridad e higiene en la empresa: a) evaluar permanentemente los riesgos de su empresa, b) definir las funciones en razón de su peligrosidad, c) seleccionar a los trabajadores de acuerdo a esta realidad, d) instruir y capacitar a los trabajadores conforme las contingencias advertidas, e) ofrecer a los trabajadores equipos e instrumentos idóneos para realizar su trabajo, f) mantener sistemas de reacción eficientes y eficaces, en caso de que ocurra una emergencia, g) evaluar permanentemente el estado físico de sus trabajadores, h) evaluar frente a cada accidente las causas del mismo, para evitar su ocurrencia futura e, i) respetar las normas legales, reglamentarias e internas, que norman los aspectos de higiene y seguridad laboral. Todos los que habrían sido cumplidos oportunamente por su mandante respecto del trabajador accidentado. El actor nunca señala que medidas debió arbitrar la empresa ni mucho menos, qué medidas no se cumplieron para evitar la ocurrencia del accidente.

La sola ocurrencia de un accidente no hace a la empresa responsable de éste; sólo lo será en la medida que la conducta desplegada por aquél sea culposa o dolosa. Es decir, el sistema de responsabilidad es subjetivo y por ello, para lograr atribuir culpas, es necesario que el actor indique cual es el actuar negligente que se imputa a su representada. De esta forma, no es suficiente la imputación genérica contenida en la demanda, sino que necesariamente debió señalarse de qué forma se configura la infracción al deber de seguridad.

Por lo anterior, oponen las excepciones de exención de responsabilidad por ausencia de culpa y exención de responsabilidad por ausencia de causa.

En subsidio, excepción de imprudencia temeraria del actor.

En el caso que se considere que la empresa tuvo alguna responsabilidad en el accidente del actor, opone la excepción de imprudencia temeraria del actor, por cuanto éste se expuso imprudentemente al daño al ejecutar la labor con exceso de confianza, levantando la pieza por sus propios medios y posicionándola en un tambor de sustancia peligrosa, y conforme con lo dispuesto en el artículo 2.330 del Código



Civil, la indemnización pretendida por el demandante deberá ser rebajada de forma ostensible.

Por lo anterior, pide tener por interpuesta las excepciones señaladas y acogerlas con costas; y en caso de que no se acojan, solicita tener por contestada la demanda, y en definitiva rechazar la misma con expresa condena en costas.

TERCERO: Audiencia preparatoria. Con fecha 30 de diciembre de 2024, se celebra audiencia preparatoria. Se proponen bases de acuerdo sin que prospere conciliación, se dejan para definitiva las excepciones opuestas en la contestación, y se fijan como hechos pacíficos:

1.- Existencia de una relación laboral, con fecha de inicio y término según lo indicado en la demanda.

2.- Término de la relación laboral por la causal de necesidades de la empresa, establecimiento o servicio.

3.- Ocurrencia de un accidente el día 05 de enero de 2023 en el taller de la parte demandada ubicada en Alto Hospicio.

Hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1.- Efectividad de haber sufrido el actor un accidente del trabajo con fecha 5 de enero de 2023, cuya responsabilidad sea imputable al empleador. En la afirmativa, efectos, daños y perjuicios que el señalado suceso produjo en el actor. Al particular, naturaleza y monto de los mismos.

2.- Efectividad de haberse dado cumplimiento por el empleador con la obligación impuesta en el artículo 184 del Código del Trabajo, esto es, haber tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del trabajador. Al particular, procedencia en el caso sublite de la aplicación de las normas citadas por el actor en su libelo de la Ley N° 16.744, y en la afirmativa hechos que constituirían las infracciones alegadas.

3.- Efectividad de que el trabajador padeció daño moral. En caso de ser afirmativa, cuantía y monto de la misma.

4.- Efectividad de que el tribunal es incompetente y carece de legitimación pasiva el demandado.

Las partes efectuaron su oferta probatoria.

CUARTO: Audiencia de juicio. En la audiencia de juicio de fecha 12 de marzo de 2025, las partes incorporan su prueba documental.

PRUEBA DEMANDANTE:

I.- Prueba Documental:

1.- Pacto de sobretiempo, de fecha 03 de agosto del 2022.

2.- liquidaciones de remuneraciones del mes de octubre de 2022, total de haberes \$1.172.703, noviembre 2022 con total haberes \$1.229.204 y diciembre del 2022 con total haberes \$1.219.346.-



- 3.- Registro de Atención de Urgencia de fecha 07 de enero de 2023, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames. Señala como hipótesis diagnóstica, contusión en pie izquierdo, observación luxa fractura.
- 4.- Historia y evolución clínica de fecha 07 de enero de 2023, emitido por tecnólogo Icaro Flores Rivera. Scanner rayos X pie Izquierdo
- 5.- Registro de Atención de Urgencia N°4201350 de fecha 07 de enero de 2023, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Torres Galdames.
- 6.- Certificado de Alta Laboral N°76909, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Mutual de Seguridad.
- 7.- Certificado de Alta Laboral N°69096, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Mutual de Seguridad.
- 8.- Resumen de atención de urgencias de mutual de seguridad, de fecha 05 de enero de 2023, emitido por la Mutual de Seguridad. Diagnostico, contusión leve de pie izquierdo. Alta.
- 9.- Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades Ley 16.744, de fecha 12 de enero de 2023. Accidente del Trabajo.
- 11.- Hoja de interconsulta, de fecha 20 de enero de 2023.
- 12.- Informe médico de consultas, de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la Mutual de Seguridad. Control con estudios de pie izquierdo.
- 13.- Certificado de Alta Laboral, de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por la Mutual de Seguridad. Denuncia DIAT. Fecha Alta Laboral 01 de septiembre de 2023. No debe continuar con tratamiento ambulatorio.
- 14.- Registro de atención de urgencia de fecha 31 de agosto de 2023, emitido por el Hospital Dr. Ernesto Galdames. Motivo atención, golpe en pie. Fractura 5 de enero de 2023, accidente laboral. Dolor persiste. Tratamiento Quetarolaco.
- 15.- Resonancia magnética de pie izquierdo, de fecha 24 septiembre de 2023, emitido por la clínica Tarapacá. Hallazgo, fractura visible dorso lateral pie.
- 16.- Orden médica de fecha 24 septiembre 2023, emitida por la clínica Tarapacá. Diagnóstico, fractura múltiple pie, ordenes de imagenología, resonancia magnética del pie, luxa fractura pie izquierdo.
- 17.- Orden médica de fecha 27 septiembre 2023, emitida por la clínica Tarapacá. Se indica Hemograma y otros exámenes.
- 18.- Registro medico ambulatorio de fecha 27 septiembre 2023, emitida por la clínica Tarapacá. Consulta por dolor de pie. Se observa edema óseo. Se solicita sacar nuevos rayos X. Indicación, requiere cirugía de lesión de Lisfranc. Diagnóstico. Contusión de otras partes y las no especificadas del pie.
- 19.- Orden médica de fecha 27 septiembre 2023, emitida por la clínica Tarapacá.
- 20.- Presupuesto de hospitalización de fecha 28 septiembre 2023, emitido por la Clínica Tarapacá. Monto estimado de \$6.205.008.-



21.- Constancia de fecha 28 septiembre 2023, realizada ante la Inspección del Trabajo. Constancia accidente del Trabajo del 5 de enero de 2023, en que la Mutual prestó atención y dio el alta el mismo día,

22.- Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, de fecha 10 de octubre 2023, emitido por la Mutual de Seguridad. Diagnóstico, fractura cerrada de la base del primer metatarso pie izquierdo. Secuela, limitación muy leve de la movilidad del pie y el tobillo. GRADO TOTAL DE LA INCAPACIDAD 10%.

23.- Dato de atención de Urgencia, de fecha 21 noviembre 2023, emitida por el SAR LA TORTUGA.

24.- Certificado de atención integral de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por el CESFAM PEDRO PULGAR MALGAREJO. Evaluación médica de Salud Mental, diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión por accidente laboral y otros,

25.- Certificado de subsidio por incapacidad laboral, de fecha 29 de enero del 2024, del 1 de septiembre de 2023 a febrero de 2024, por licencias médicas.

26.- Informe de complementario de salud, de fecha 30 de enero 2024, emitido por el Dr. Carlos Eduardo Santelices Lagos. Cuadro patología traumatológica, con situación de dolor post fractura, y trastorno desadaptativo. Cuadro reactivo por estrés prolongado y labilidad emocional, irritabilidad. Trastorno de estrés grave.

27.- Listado maestro de licencias médicas de fecha 23 febrero 2024, emitido por el ministerio de salud. Fonasa. De enero a marzo 2024, 3 licencias,

28.- Dato de atención de urgencia, de fecha 03 abril 2024, emitido por el SAR LA TORTUGA. Diagnóstico fractura del pie.

29.- Carta De Terminación De Contrato De Trabajo, de fecha 03 abril 2024, por necesidades del servicio del artículo 161 del Código del Trabajo. Con indicación de las indemnizaciones legales.

30.- Comprobante de carta de aviso, de fecha 03 abril 2024.

31.- Acta de Comparendo de Conciliación ante la Inspección del Trabajo de Iquique, de fecha 13 mayo 2024.

32.- Constancia de fecha 04 abril 2024, realizada ante la Inspección del Trabajo.

33.- Capturas de pantalla entre el trabajador y su superior inmediato Víctor Gorioitía, conversaciones de Whatsapp en relación a una posible oferta de la empresa por concepto de indemnizaciones.

34.- Set de 4 fotografías del pie izquierdo del trabajador Dereck Mansilla.

PRUEBA DOCUMENTAL PARTE DEMANDADA.

1.- Capacitaciones realizadas los días 8, 9, 16, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 31, todas del mes de agosto de 2022. Todos con nombre, firma y rut del demandante.

2.- Capacitaciones realizadas los días 2, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 22, 23, 26, 27, 28, 30 todas del mes de septiembre de 2022.

3.- Capacitaciones realizadas los días 4, 6, 11, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, todas del mes de octubre de 2022.



- 4.- Capacitaciones realizadas los días 2, 3, 4, 8, 9, 11, 14, 15, 23, 24, 25, 28, 29, 30, todas del mes de noviembre de 2022.
- 5.- Capacitaciones realizadas los días 1, 2, 6, 9, 12, 13, 14, 22, 23, 26, 27, 28, 29, todas del mes de diciembre de 2022.
- 6.- Capación realizada el día 3 de enero de 2023, "Reflexión de seguridad de inicio de año".
- 7.- Contrato de trabajo del demandante. Funciones de Electromecánico.
- 8.- Anexo de contrato de trabajo de fecha 3 de agosto de 2022. Bono de cumplimiento de Metas.
- 9.- Liquidaciones de sueldo de los meses de agosto de 2022 a abril de 2024.
- 10.- Carta de despido y su comprobante de envío por correo certificado.
- 11.- Comprobante de comunicación del despido a la Dirección del Trabajo.
- 12.- Acta del comparendo de conciliación ante la Inspección del Trabajo de Iquique.
- 13.- Reporte flash de incidente de fecha 05 de enero de 2023. Señala, que el 5 de enero de 2023, a las 12:30 horas aproximadamente, mientras se realizaban trabajos en cargador frontal el Sr. Mansilla y su compañero realizaban labores de sacar y limpiar un pasador, que es dejado en una superficie aproximadamente a un metro del piso, en un momento rueda y cae sobre los pies del trabajador. Se comienza proceso de investigación. Se traslada al trabajador a la Mutual de Seguridad.
- 14.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 01 septiembre 2023.
- 15.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 22 septiembre 2023.
- 16.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 20 octubre 2023.
- 17.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 20 noviembre 2023.
- 18.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 11 diciembre 2023.
- 19.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 02 enero 2024.
- 20.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 23 enero 2024.
- 21.- Licencia médica DEREK MANSILLA CERDA al 13 febrero 2024.
- 22.- Diversas Ordenes de reposo Mutual de Seguridad, DEREK MANSILLA CERDA-AURA, trabajador, desde el 9 al 10 de enero de 2023, la primera. Las restantes se otorgan de manera continua, por diversas cantidades de días, desde el 11 de enero al 31 agosto de 2023.
- 23.- Libro de asistencia abril 2024.
- 25.- Libro de asistencia de agosto 2022, sin horas extras.
- 26.- Libro de asistencia septiembre 2022 a agosto 2023, en relación a las horas extras trabajadas en cada período.



27.- Libro Asistencia desde enero de 2024 el trabajador presente licencia médica, se reintegra en abril de 2024, fecha en que es despedido.

28.- Informe de accidente, Derek Mansilla 05 enero 2023. Descripción del incidente. Señala, que el 5 de enero de 2023, a las 12:30 horas aproximadamente, mientras se realizaban trabajos en cargador frontal el Sr. Mansilla y su compañero realizaban labores de un pasador del cargador frontal y proceder a limpiarlo, en instancias que el trabajador Ricardo Díaz se retira a bodega a buscar insumos, el trabajador Derek Mansilla toma el pasador y lo posiciona en una superficie aproximadamente de un metro desde el nivel del piso, en un momento gira el pasador y cae sobre el pie izquierdo del trabajador. Asimismo, se incluye entre otros antecedentes la declaración del trabajador. Variados anexos. Peso del pasador 48 kilos, diámetro 12 cm., largo 42 cm. Generalidades de la identificación. Se identifica que el trabajador levanta el pasador por sus propios medios, sin ayuda mecánica, sobrepasa el límite de peso de acuerdo a la legislación chilena vigente.

Análisis causal. Exceso de confianza del trabajador al realizar el trabajo sin apoyo mecánico por el peso del pasador, trabajador realiza trabajo sin las medidas de seguridad al manipular de forma manual pasador del cargador con peso aproximado de 45 kilos.

Documento realizado por Comité paritario, Prevención de Riesgos, encargado de Taller y Subgerente.

29.- Guía botín de seguridad PROFLEX 0106 C AISLANTE.

30.- Certificado CESMEC botín PROFLEX 0106 C AISLANTE.

31.- Alta laboral de 31 agosto 2023, respecto del demandante.

32.- Procedimiento de trabajo seguro. PTS01 Procedimiento Operativo. Involucra a todo el personal de Aura Ltda. Punto 9, trata sobre la mantención de Equipos en talleres y en área de talleres. Además, refiere procedimiento de cambio de pasador en equipo pesado, indicando que siempre es necesario una inspección completa del equipo pesado para identificar cualquier problema que pueda interferir con el cambio de pasadores, luego consultar el manual del fabricante para conocer detalles específicos. Asegurar el área para evitar ingreso de personal no autorizado. Tener todos los EPP para la realización del Trabajo, buzo papel, zapatos y guantes de seguridad. Si es necesario desconectar cualquier componente que pueda interferir con el acceso a los pasadores, limpiar los pasadores para asegurar una visibilidad clara y evitar que la suciedad entre en los componentes y sea más fácil el retiro. No olvidar guantes de golpe.

33.- Obligación de Informar, respecto el Sr. Dereck Mansilla, 4 de agosto de 2022, en que se exponen y comunican los posibles riesgos.

34.- Recibo de RIOHS firmado por el Sr. Mansilla.

35.- Recibo de EPP del Sr. Mansilla, de fecha 4 de agosto de 2022.

En sesión de juicio de fecha 25 de junio de 2025, se incorporó la siguiente prueba:

Prueba parte demandante.



Confesional de Leonardo Guillermo Vivian Cortes, cédula de identidad 9.174.999-8, en representación de la demandada.

Señala, que se desempeña como Gerente de operaciones. Indica que el actor era ayudante mecánico. Tuvo un incidente, se golpeó con una pieza mecánica en su pie, se le derivó a la Mutual, pero se negó a que lo llevaran de inmediato, lo llevaron uno o dos días después. Fue a mediodía, se accidentó con un pasador de acero sólido.

Respecto de los procedimientos, indica que hay charlas, análisis de riesgo para todas las operaciones-

¿Había un procedimiento específico para el pasador?

Señala que el actor lo estaba manipulando ya extraído el pasador. Por el peso no se podía extraer por una sola persona, había que dejarlo a nivel de piso, y si era necesario tienen grúa horquilla.

Pero no sabe si el procedimiento indicaba algo respecto de los pasadores en específico.

¿La operación de cambio de pasadores es frecuente?

Sí, en equipos propios.

¿En la charla los prevencionistas hablaban de esta actividad?

La charla específica fue adjuntada por intermedio del abogado.

¿Alguien de la empresa le ofreció algún monto al trabajador para resolver el problema?

No, en la audiencia anterior se hicieron gestiones solamente.

Señala que el asesor en prevención insistió llevar al trabajador a la mutual, lo acompañó y lo entregaron en la mutual.

Respecto a los zapatos de seguridad ¿sabe en qué lugar del pie recibió el golpe? No, hay confidencialidad del paciente. El prevencionista informó sobre el accidente.

Respecto a los zapatos de seguridad, ¿dónde traen la protección?

En la planta contra objetos punzantes y en la punta del zapato. En el empeine los zapatos de seguridad no están diseñados con protección.

Meses después del accidente, ¿hubo seguimiento de la empresa por la salud del Trabajador?

Sí, por la mutual y a través del prevencionista.

Refiere que el 1er día fue dado de alta por la mutual, y dos días después el trabajador fue a otro consultorio, y ahí le indican que debe tratarse, hace el reingreso a la Mutual.

¿Sabe si tuvo consecuencias físicas el trabajador?

La mutual lo declaró con discapacidad del 10%.

Al retornar a sus labores, luego del Alta, estaba en reintegración para volver, y en la tarde llega la indicación de gerencia de prescindir por necesidades de la empresa,



toda vez que habían perdido unos contratos con maquinaria y se debían hacer reducción de personal.

Señala que el finiquito está en la Inspección del Trabajo y no lo ha retirado.

¿Cuál es el procedimiento de la empresa por los incidentes?

Primero atender al trabajador, prestar los servicios, mandar a la mutual, comunicar a los familiares, y se hace un seguimiento.

Consultas de la parte demandada.

Procedimientos para la actividad del actor, ¿sabe si el Sr. Mansilla realizó correctamente el procedimiento?

No, porque manipuló solo el pasador, y lo puso arriba de un tambor vacío que está en el sector.

El pasador mínimo debe retirarse por dos personas, en una superficie pareja, plana, libre de obstáculos. Mansilla puso el pasador sobre un tambor. Además, un trabajador no debe levantar más de 10 o 20 kilos, el pasador pesa más de 40 kilos.

TESTIMONIAL PARTE DEMANDANTE.

Declaración de doña **JACQUELINE RIQUELME ACEVEDO**, cédula de identidad N°17.800.181-7, domiciliada para estos efectos en Avenida Ramón Pérez Opazo N°3.276, de la comuna de Alto Hospicio. Previo juramento, responde.

¿Sabe el motivo del juicio?

Por un accidente que le ocurrió a su pareja. No se acuerda la fecha, parece que 1 año o 1 año y medio atrás.

Las terapias eran en el Hospital y también en la ACHS, pero después el Hospital dijo que debía ir a la ACHS por ser un accidente laboral.

Señala que tienen una hija en común.

En cuanto a las consecuencias familiares, señala que fueron bastantes peleas, ella trabaja independiente, en la feria, había días en que no podía ir a trabajar porque debía llevarlo a las terapias y no podía trabajar. Cuando iban en auto ella conducía.

Ella tiene una hija que es suya, además una en común con Derek, se llama Maite, y otra que falleció hace 3 años.

¿Qué consecuencias tuvo para don Derek el accidente?

Nos generaron varios conflictos, nos agobió a ambos, él estaba con licencia pero a veces no le pagaban oportunamente, y ella no podía trabajar a veces. No recibí llamados de la empresa por el estado de salud del actor.

Respecto del accidente, ¿qué lugar del cuerpo fue afectado?

El pie izquierdo, no sabe el sector porque no es médico, pero vio las radiografías.

Precisa que la Mutual dijo que no tenía nada, lo mandaron a la casa, pero al rato lo tenía muy morado, con dolor, fueron al Hospital, le hicieron imágenes y lo enyesaron en el Hospital porque era una fractura.



¿En la actualidad cómo está don Derek?

Mutualidad le dio certificado por secuelas y discapacidad del 10%

¿En la vida diario como se desenvuelve?

Puede caminar, pero con dolor y molestia, el diclofenaco en gel es como la pasta de diente en la casa, lo debe aplicar diariamente. El ajetreo diario lo deja con molestias. Hasta hoy sigue con dolores.

¿Sabe si hay algún tratamiento que pueda mejorar su condición?

Un médico particular y el Hospital indicaron que se debía operar.

La Mutual se negó a reevaluar.

En la parte emocional ¿cómo ve o aprecia a don Derek?

Lo veo triste, cansado, chato, es agotador tanto tiempo con esto. Como pareja nos ha presentado problemas, cansancio, es un tema que nos está superando. Pasó bastante tiempo y seguimos con lo mismo. Antes íbamos a médico particular pero ahora ya no podemos. En las noches cansancio y ajetreo del día a día.

Respecto a la relación laboral, ¿qué pasó?

El primer día que se presentó a trabajar, le avisa como al medio día que lo habían despedido.

¿encontró nuevo trabajo don Derek?

Actualmente están solo en trabajo de la feria, la ayuda a ella. Formalmente no tiene trabajo, solo la ayuda en la casa.

Contrainterrogada por la parte demandada

Señala que la mutual le pagó las licencias médicas, a veces se atrasaban pero pagaban.

¿Le pagó un subsidio a parte por la discapacidad?

No.

Señala que la Mutual el día del accidente mandó al trabajador para la casa y después de ir al Hospital, se pidió un reingreso a la Mutual, gracias a la persona que lo atendió en el Hospital. Luego, en el reingreso la Mutual hizo exámenes y lo controlaba.

Señala que su interés únicamente es terminar con todo esto, porque es agotador.

Usted Señaló que el Sr. Mansilla no ha sido contratado por una empresa,

¿No fue contratado por la Sociedad ACL Ltda?

Sabe que había a estado mandando Curriculum Vitae.

¿Sabe si el Sr. Mansilla concurrió a la Mutual a hacer cursos?

Hizo cursos en línea.

¿Sabe que cursos son?



No sabe.

¿Sabe que se realizaron en mayo y junio del 2025?

No sabe.

¿Sabe que empresa lo envió a realizar ese curso?

No sabe.

¿El sr. Mansilla desde cuanto está con contrato de trabajo?

Señala que no sabe, sale de su casa a las 7 de la mañana y no sabe que pasa durante el día, llega tarde.

¿Cómo él la acompaña en la feria?

Él me ayuda en la casa, yo voy a la feria, él entrega productos en la casa a clientes y ella en la feria.

Prueba incorporada por la demandada.

Incidencia Prueba nueva de la parte demandada.

Accediendo el Tribunal a la incorporación de los siguientes documentos.

Tres diplomas de la Mutual por cursos efectuados por el Trabajador en los meses de mayo y junio de 2025. a) Diploma 17 de mayo 2025, control de riesgo; b) Diploma de fecha 16 junio 2025 manejo extintores portátiles; y c) Diploma de 17 mayo 2025, Manejo de sustancias y residuos peligros. En relación a la Empresa ACL Maquinaria Ltda. Documentos que no existían a la fecha de la audiencia preparatoria.

Confesional prestada por el actor Sr. DEREK MANSILLA.

¿Desde cuándo trabaja en ACL Maquinarias?

Va a cumplir un mes, como ayudante mecánico.

¿Cuál es su sueldo en ACL Maquinarias?

Base \$540.000 y si no falta saca un bono y es como \$700.000 líquido.

¿En la mutual no le hicieron ningún tipo de exámenes y tratamiento?

No, se negaron dos veces. Ocurrió el 5 de enero y después que le dieron el alta, agosto del 2023 o 2024, no se acuerda bien.

En la mutual, cuando le diagnosticaron la contusión leve del pie ¿le prestaron atención por el dolor?

Por lo que escuchó, el prevencionista le decía al doctor que era algo poco, que me mande para la casa, bajándole el perfil. Al igual que el día del accidente, dos horas parado ahí, en un sitio eriazo, con maquinarias botadas, donde no hay nadie. Si le hubiese caído el pasador en la cabeza quizá lo habrían encontrado al otro día.

¿Fueron insuficientes las prestaciones de la Mutual?

No lo sabe, pero aquí están las secuelas (muestra bota ortopédica), le dijeron que había que operar y no lo hicieron.



¿Usa todos los días esa bota?

La usa cuando debe caminar trayectos largos. Pero camina con el empeine, pero no usa la bota todos los días, usa diclofenaco en gel y toma medicamentos a diario, lo que le causa mucho dolor de estómago.

¿La Mutual descartó seguir el procedimiento que indicó el médico del Hospital?

Sí, lo descartaron. La Mutual dijo que el médico del hospital no tenía idea de lo que estaban hablando. La Mutual se negó a realizar los tratamientos.

El médico del Hospital y la Clínica Tarapacá señalaron que debía operarse, pero llevados esos antecedentes a la Mutual se negaron a la operación.

El médico del Hospital le entregó documento que indicaba que se requería intervención quirúrgica urgente, y lo presentó al hacer el reingreso a la Mutual, pero se negaron. Mostró el documento a la Mutual y a la Empresa. El prevencionista trataba de bajarle el perfil al trabajador.

Repreguntado.

¿Cuánto ganaba en Aura?

Alrededor de \$1.250.000 aproximadamente.

Declaración testimonial de don Héctor Eduardo Ramos Millones, cédula de identidad N°17.798.2095-9, prevencionista de riegos, domiciliado en avenida Dos Oriente N° 4.833, departamento 605, Iquique. Luego de prestar juramento, señala:

Trabaja en Aura desde el 2021, es el encargado de prevención.

¿Conoce al actor?

Sí, trabajó en la empresa. Terminó la relación laboral en abril del año pasado.

Sobre el motivo de su declaración, indica que es por el accidente, que consistió que estaba realizando ciertos trabajos de mantención, mientras estaba sacando un pasador, sufre una lesión en su pie.

Indica que hay muchos protocolos de trabajo, aproximadamente 18 procedimientos, uno específico para ese trabajo.

Procedimiento N°1 mantención de equipos pesado, consiste en todos los trabajos de mantención, en relación con el accidente de Derek, señala el paso a paso:

Se saca el pasador, dos personas trabajando, se deja el pasador a nivel de piso y se realiza el trabajo.

El Sr. Mansilla no siguió el procedimiento, él estaba con otro trabajador, pero queda solo al momento de realizar la maniobra, toma por sus propios medios el pasador y lo sube a un tambor de aceite, de una altura de 1 metro y procede a realizar la limpieza de este pasador.

¿La empresa realiza charlas diarias?

Sí todos los días, todos los días el Sr. Mansilla recibía estas charlas.

Mansilla ¿fue instruido en el procedimiento?



Sí, se le informó. En primer lugar, se hace una inducción cuando llegan a la empresa, ahí se hace la obligación de informar, se entregan todos los procedimientos de trabajo y se le difunde los que le aplican; y posteriormente, se actualiza o difunde por las mañanas. Todos los días se hacen estas charlas, todos los puntos son de prevención de riesgos.

¿Qué ocurrió el día del accidente?

Esto ocurrió pasado las 12 como 12:30 aproximadamente, estaba en taller, me avisan con desfase de media hora aproximadamente, me avisa su compañero, que no estaba con Derek, porque el compañero había ido a la bodega a buscar insumos

Derek no quería mencionar la ocurrencia del accidente. Tardaron en llevarlo a la Mutual, unos 15 minutos es la distancia en camioneta, pero hubo retraso de 30 o 40 minutos porque no se había mencionado el accidente. Yo lo traslade.

Con posterioridad al accidente ¿ocurrió algo importante?

No, lo llevamos a la atención médica y se le dio el alta de forma inmediata,

El reingreso a la Mutual se hizo unos días después, yo lo fui a buscar al domicilio y lo llevo a la mutual.

El día del accidente fue jueves, se le dió libre el viernes para que se recuperara. El día domingo en la noche, le llega un mensaje de Derek, señalando que había ido a una asistencia pública, el día viernes alrededor de la medianoche. El lunes, a primera hora, se comunica con Derek, pero por trámites personales que él le mencionaba nunca pudo llevarlo a la Mutual, no recuerda que trámites personales. El día miércoles aceptó, lo fue a buscar y lo llevó a la Mutual para el reingreso. Ahí entró en rehabilitación y tratamiento, estuvo con licencia médica como 1 año.

Luego del alta médica ¿el trabajador volvió a prestar servicio de inmediato?

Volvió el día 3 o 4 de abril de 2024. Entre agosto de 2023 y abril de 2024 Derek empezó a presentar licencias por enfermedad común.

Al regresar en abril de 2024, se sigue el protocolo por ausencia prolongada, se le vuelve a pasar toda la inducción de hombre nuevo. En ese momento no estaba utilizando la bota ortopédica, estaba con chalas, hay un video incluso. El terreno de la empresa es de gravilla, al caminar con zapato de seguridad uno se hunde incluso.

Contrainterrogado.

¿Quién controla que se utilicen los EPP?

El área de prevención y la supervisión.

¿Cómo se justifica que el Sr. Derek anduviera con chalas?

Si bien entró con Chala no estaba trabajando, no fue a talleres, eran solo oficinas administrativas. Hay mapas de riesgos en que indica donde hay que tener EPP y donde no es necesario.

¿Sabe si se elaboró informe sobre el accidente?

Sí, lo hice yo.



El accidente se produce porque se cae el pasador que estaba limpiando, lo deja sobre el tambor.

Confrontado con el informe de folio 58, que no menciona que el trabajador coloca el pasador sobre el tambor, sino que dice que estaba en ese lugar.

Señala que esa es la declaración del accidentado, él no puede modificar lo declarado por el trabajador, en cuanto el pasador estaba sobre el tambor.

¿ese tambor estaba en ese lugar o alguien lo desplazó?

Lo más probable es que alguien lo desplazó, desconoce quien traslado el tambor.

¿Tenían una especie de gata hidráulica o maquinaria para levantar el pasador?

El accidentado señala que tomó a pulso y elevó el pasador arriba del tambor, eso no se puede hacer.

¿Los dos trabajadores tenían algún elemento mecánico para el pasador o tenían que manipularlo entre ambos?

Señala que el pasador lo manipulaban entre dos trabajadores.

Explica que un cargador tiene pasadores que sostienen ciertas partes, esos se golpean por un sector para sacarlos por el otro sector. Al terminar de sacarlo ese pasador va a nivel de piso, para no levantarlo porque pesa mucho.

Al recibir el pasador, ¿existía una máquina para sostener el peso, de esos 48 kilos?

No lo reciben, el pasador se dejaba caer en un sector de gravilla.

Declaración de Pablo Reinaldo Vargas Varas, cédula de identidad N° 10.671.174-7, domiciliado en dependencias de la empresa Subgerente Comercial. Luego de juramentado, expone:

Trabaja en la empresa desde alrededor de 1 año 6 meses.

¿Conoce al Sr. Mansilla?

Sí, participó de su reincorporación después de la licencia, y tuvo un evento al momento de entregarle la carta. Le hizo un relato sobre su accidente en la empresa y que se estaba reincorporando. Dada su largo tiempo con licencia, estaba en inducción.

Luego se le informó que debían comunicarle desvinculación, momentos después volvió a la oficina y le solicitó ver su copia de la carta, refiriendo que no eran igual, al facilitársela éste la rompió.

Ese día lo vio normal, sin botas, y caminaba bien, normal.

Contrainterrogado.

¿Ha observado el procedimiento de cambio de pasador?

Si, se saca con herramientas a golpes, se deja caer sobre el piso, Sobre un pallet, y luego se levantan entre dos personas. Corresponde que lo manipulen entre dos trabajadores.



Otros medios de Prueba.

Videos (link a folio 50)

Se exhibe video de una vitrina con diversos productos. Se exhibe al actor lavando vehículo, y otro video parado sobre una rueda del vehículo. Video del actor en oficinas administrativas, rompiendo un documento. Video del actor caminando en sector afueras del recinto empleador.

QUINTO: Excepciones de falta de legitimidad pasiva e incompetencia del Tribunal. Previo a contestar la demanda, la empresa se excepciona de falta de legitimación pasiva e incompetencia del Tribunal, arguyendo que el libelo pretensor no imputa absolutamente ningún hecho a su representada que pudiera tener relación con el accidente del Sr. Mansilla, no se imputa infracción alguna al deber de cuidado del artículo 184 del Código del Trabajo. Más bien, las alegaciones darían cuenta de un caso de mala praxis médica de competencia de la justicia civil o penal respecto de la Mutualidad, derivada del mal diagnóstico y la consecuentemente necesidad de someterse a una intervención quirúrgica.

El actor al evacuar el traslado en la audiencia preparatoria insta por el rechazo de las excepciones, sosteniendo que se trató de un accidente en dependencias de la empresa demandada, y que tuvo lugar mientras el actor ejercía sus labores como operario de la demandada, por lo que la empleadora detenta legitimación pasiva en la presente acción.

Para resolver la excepción de falta de legitimación pasiva, se tendrá en consideración que si bien el relato del texto demanda puede calificarse como escueto en la narración del accidente, al menos deja asentado hechos básicos, tales como: la fecha del accidente, el lugar de ocurrencia del mismo (dependencias de la empresa demandada), la dinámica del accidente, y que el actor lo sufrió al efectuar labores propias de su cargo encomendadas por el demandado, en virtud de un contrato de naturaleza laboral. Además, conviene mencionar que no es gravamen del trabajador accidentado precisar con detalle los supuestos incumplimientos que constituirán falta al deber de protección del artículo 184 del Código del Trabajo, cuestión que pesa sobre la empresa, siendo ésta a quien le incumbe acreditar el cabal cumplimiento de su deber, por constituirse como deudor de seguridad en el contexto de las relaciones laborales.

Así las cosas, existen elementos suficientes para estimar que la empresa empleadora detenta legitimación pasiva para ser demandada por el accidente ocurrido en sus faenas y sufrido por uno de sus trabajadores, conforme establece la Ley 16.744 artículo 69 *“Cuando, el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas: b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral”.*

Argumentos por lo que se desecha la excepción en análisis, habiéndose establecido además, como hechos pacíficos la existencia de la relación laboral y la ocurrencia del accidente del trabajo en la fecha mencionada en la demanda. Como asimismo, el mérito de la Resolución de Calificación del origen de Accidente y enfermedades Ley 16.744, de fecha 12 de enero de 2023.



Lo anterior, sin perjuicio de la discusión de fondo en cuanto si la empleadora es responsable o no del accidente laboral, y si ha empleado el debido cuidado y satisfecho sus deberes de protección general en relación al accidente que motiva la demanda, lo que se analizará en su oportunidad.

Asimismo, la supuesta responsabilidad de la Mutualidad por la prestación insuficiente o inapropiada proporcionada en las atenciones de salud al trabajador, no constituye una eximente para la legitimación pasiva de la empresa dueña de la faena en que ocurrió el accidente, y las consecuencias del mismo como las causalidades u origen de las eventuales secuelas es una cuestión de fondo que deberá analizarse al tiempo de constatar el origen y nexos causales de los perjuicios cuyos resarcimientos se pretende mediante las indemnizaciones reclamadas. Por lo que se desecha este fundamento acerca de la falta de legitimación pasiva.

Respecto de la excepción de incompetencia del Tribunal, teniendo en consideración los pábulos ya expuestos para desechar la excepción de falta de legitimación pasiva, y además lo previsto por el Código del Trabajo, en su artículo 420 f), que señala que los Juzgado del Trabajo serán competentes para conocer de *“los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744”*, se estima que este Tribunal Laboral resulta competente para conocer de la acción por accidente laboral ocurrido en la comuna de Alto Hospicio, lugar donde se prestaron los servicios, **por lo que se rechaza la excepción de incompetencia.**

SEXTO: Responsabilidad por accidente laboral.

Es útil anotar, que el deber general de cuidado del empleador para con sus trabajadores, se halla consagrado en el artículo 184, inciso primero, del Código del Trabajo: *“El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”*.

Como ha sostenido la jurisprudencia reiterada de la Excm. Corte Suprema, la norma del citado artículo 184 da cuenta de una exigencia impuesta al empleador que no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas sean efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores, lo que apunta a desarrollar en forma celosa la actividad orientada a ese fin y obliga, de alguna manera, a evaluarla por sus resultados, “el empleador se constituye en deudor de seguridad de sus trabajadores, lo cual importa exigir la adopción de todas las medidas correctas y eficientes, destinadas a proteger la vida y salud de aquellos” y que el citado precepto “establece el deber general de protección de la vida y salud de sus trabajadores, impuesto por el legislador a los empleadores, siendo el cumplimiento cabal e íntegro de esta obligación de una trascendencia superior a la de una simple prestación a que se somete una de las partes en una convención, y evidentemente un principio incorporado a todo contrato, siendo un elemento de la esencia de éstos. En consecuencia, la norma en análisis pone de carga del empleador acreditar que ha cumplido con este deber legal de cuidado, si el



accidente ha ocurrido dentro del ámbito de actividades que están bajo su control, debiendo probar la diligencia o cuidado a quien ha debido emplearlo. (Causa Rol N°154.809-2020, Cuarta Sala de la Corte Suprema, 10 de mayo de 2022)

Por otro lado, la Ley 16.744, en su artículo 69, reconoce la responsabilidad civil del empleador "cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero", evento en el que la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. Entendiéndose mayoritariamente por la doctrina y jurisprudencia que el empleador responderá hasta de culpa levísima en el cumplimiento del deber de protección u obligación de seguridad, exigible a su respecto en base a lo preceptuado en el artículo 184 del Código del Trabajo.

El Decreto 594, que Aprueba Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los lugares de Trabajo, dispone en su artículo 3°: *“La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”*

SÉPTIMO: Forma de ocurrencia de los hechos.

Fundamento fáctico de la demanda, relata, en síntesis:

“El día 05 de enero del 2023, en el ejercicio de sus funciones como mecánico, se le instruyó limpiar los pasadores de un cargador, que se encontraban encima de una mesa, por lo que al voltear el pasador se resbaló y cayó encima de su pie izquierdo, provocándole una lesión y enorme dolor. En ese contexto, fue asistido por compañeros de trabajo, quienes informaron de la situación para efectuar el traslado a la mutual correspondiente. En dicho centro asistencial fue atendido por el personal de salud, diagnosticándole una contusión leve de pie, dándole el alta médica ese mismo día, haciendo caso omiso a sus dolencias. Las indicaciones dadas consistieron en aplicar frío local, analgésicos y antiinflamatorios. En definitiva terminó con una declaración de incapacidad del 10%.

Por su lado, la empresa señala en su contestación, en síntesis:

El día 5 de enero de 2023, el actor se encontraba ejerciendo sus funciones en el taller, alrededor de las 12:30 horas efectivamente sufrió un accidente, como consecuencia del cual se golpeó en el pie izquierdo. Según la declaración del propio trabajador, éste se encontraba limpiando los pasadores del cargador frontal CF-173, tarea absolutamente habitual para su cargo, en conjunto con un compañero de trabajo, cuando el compañero se retira del área de trabajo hacia la bodega para buscar insumos, el actor toma el pasador, con sus propias manos, y lo posiciona en una superficie, a aproximadamente 1 metro de altura del nivel de piso, en un instante, gira el pasador y cae sobre su pie izquierdo. El Sr. Mansilla habría decidido, por iniciativa propia, levantar con sus brazos el pasador y posicionarlo sobre un tambor de sustancia peligrosa de 200 litros, lo cual, resultaría absolutamente irregular. Concluyendo: 1.- El pasador se cayó de la superficie de trabajo por negligencia del propio Sr. Mansilla, quien posicionó el pasador sin ayuda mecánica sobre un tambor de sustancia peligrosa. 2.- El trabajador estaba utilizando el calzado de seguridad



proporcionado por la empresa, razón por la cual es absolutamente imposible que se hubiera producido una lesión de gravedad en su pie, en atención a la idoneidad de este EPP. Una vez ocurrido este incidente, el trabajador fue trasladado a la Mutualidad, donde se le dio el alta inmediata.

Del sincretismo de las versiones de ambas partes, fluyen de manera inconcusa los siguientes hechos:

“El día 05 de enero de 2023, el actor en el desempeño de sus funciones se hallaba limpiando un pasador de cargador frontal, en estas labores el pasador voltea y resbala desde cierta altura, cayendo y lesionado el pie izquierdo del trabajador, quien fue trasladado a la Mutual de Seguridad, donde se le dio el alta de manera inmediata.”

OCTAVO: Responsabilidad en el accidente. Conforme lo asentado normativamente en el motivo sexto, queda claro que el empleador se erige como deudor de seguridad social respecto de sus trabajadores, por lo que para determinar la existencia o no de responsabilidad nos abocaremos a despejar si la empresa dio cabal cumplimiento con su deber de protección.

La empresa incorporó, a folio 63, **“Procedimiento de trabajo seguro. PTS01 Procedimiento Operativo”**, que regula en su página 15 y 16, el procedimiento **“12. CAMBIO DE PASADORES EN EQUIPOS PESADOS.”** Estableciendo:

- *Primero que todo es necesario realizar una inspección completa del equipo pesado para identificar cualquier problema que pueda interferir con el cambio de pasadores.*
- *Luego consultar el manual del fabricante del equipo para conocer detalles específicos y precauciones adicionales.*
- *Se deberá segregar el área de forma inmediata para evitar el ingreso a personal no autorizado, esta segregación puede ser con conos o con barreras duras.*
- *Deberá tener todos los elementos de protección personal adecuados para la realización del trabajo, lentes de seguridad, casco de seguridad, buzo piloto, buzo papel (opcional), zapatos de seguridad, guantes de seguridad (cabritilla, hyflex, anti golpe).*
- *Si es necesario desconecte cualquier componente que pueda interferir con el acceso a los pasadores.*
- *Limpieza alrededor de los pasadores para asegurar una visibilidad clara y evitar que la suciedad entre en los componentes y sea más fácil el retiro.*
- *Al utilizar macetas no olvidar utilizar guantes anti golpe y no exponga sus manos a la línea de fuego.*
- *Al utilizar maceta de bronce no olvidar utilizar lentes de seguridad en todo momento.*
- *Se utilizan macetas de bronce para sacar pasadores de baldo, velas y pasadores de barras estabilizadoras de cargadores, etc. Para esta actividad se utilizan diferentes tamaños de macetas de bronce de 5 libras, de 15 libras y de 25 libras. Esta actividad se realizará durante un periodo de 02 horas en un horario laboral de 08 horas diarias. Existen tiempo de recuperación. **Para esta actividad los trabajadores darán 04 golpes con la maceta de bronce y se turnarán con su compañero de trabajo para***



generar las pausas de recuperación. Los movimientos biomecánicos utilizados son de golpear los elementos, donde se ejerce fuerza y se utilizan movimientos de espalda y hombro.

- Una vez retirados **posicionar sobre pallet o estructura para no entrar en contacto con suciedad del suelo.**

- Aplicar lubricante en los nuevos pasadores para facilitar su instalación. Se deberán limpiar los pasadores sobre pallet en el cual se posicionen de acuerdo al punto anterior.

- Alinea correctamente las piezas que los pasadores sujetarán.

- Realiza la misma maniobra con la maceta para introducir los pasadores en su posición.

- No exponer manos y/o extremidades a la línea de fuego.

- Asegúrate que los pasadores estén completamente insertados y seguros.

- Verifica todas las conexiones para garantizar que los pasadores estén correctamente instalados y que todas las piezas estén en su lugar.

- Vuelve a conectar cualquier componente que se haya desconectado durante el proceso.

- Realizar pruebas funcionales completas del equipo para asegurar que los nuevos pasadores funcionan correctamente y que no haya movimientos anormales.

- Finalmente realiza una inspección final de la instalación para asegurarte de que todo esté en orden.

- Limpia y deja ordenada el área de trabajo.

Del procedimiento establecido por la empresa destaca:

- Se utilizaban macetas de bronce para sacar los pasadores a golpes, se turnaban dos trabajadores para golpear los pasadores y generar tiempos de pausa, en esta labor se ejercía fuerza y se utilizan movimientos de espalda y hombro.
- Luego de retirados **se deben posicionar sobre un pallet o una estructura para no entrar en contacto con la suciedad del suelo.**
- Los pasadores de deben limpiar sobre el pallet posicionado sobre el punto anterior.

Es decir, los pasadores se sacaban a golpes, no se detalla la forma en que se debían manipular luego de ser soltados o desprendidos de la máquina, pero sí se exigía que debían ser posicionados sobre un pallet o una estructura, sin precisar la altura de estos, a fin de evitar el contacto del pasador con la suciedad del suelo. La limpieza del pasador era sobre el pallet posicionado conforme el punto anterior, vale decir, pallet o estructura, cuya altura, dimensiones, forma o características para evitar posibles deslizamientos no aparece regulada.



Además, el Procedimiento Operativo, en su página 2, señala que es responsabilidad del Supervisor y encargados de áreas:

- Instruir a sus trabajadores respecto al procedimiento
- **Asegurarse que el trabajador realice su trabajo de acuerdo a este procedimiento** y este con sus elementos de protección personal.
- Verificar las condiciones de riesgo en el área de trabajo.
- Inspeccionar y realizar observaciones periódicas.

Sobre la aplicación práctica o real que se daba a este procedimiento declara el testigo de la empresa, **Sr. Héctor Eduardo Ramos Millones, prevencionista de riesgos, quien trabaja en Aura desde el año 2021 y es el encargado de prevención.** El actor sufrió un accidente mientras estaba sacando un pasador, sufriendo una lesión en su pie, precisa que existen procedimiento específico para ese trabajo, relatando el paso a paso... *“se saca el pasador, dos personas trabajando, se deja el pasador a nivel de piso y se realiza el trabajo. El Sr. Mansilla no siguió el procedimiento, él estaba con otro trabajador, pero queda solo al momento de realizar la maniobra, toma por sus propios medios el pasador y lo sube a un tambor de aceite, de una altura de 1 metro y procede a realizar la limpieza de este pasador.* Menciona que él elaboró el Informe del accidente, que se produce por la caída del pasador que se estaba limpiando y había sido posicionado sobre un tambor. Al ser consultado si ese tambor estaba en ese lugar o alguien lo desplazado, **dice que no está seguro, pero lo más probable es que alguien lo desplazó y desconoce quién había trasladado el tambor.** Precisa que el pasador, por su peso, **debía ser manipulado y elevado a pulso por dos trabajadores, no contándose con gata hidráulica o alguna máquina para su manejo.** Explica que el pasador se golpea por un sector para sacarlos por el otro sector, al terminar de sacarlo ese pasador va a nivel de piso, **para no levantarlo porque pesa mucho, se deja caer el pasador sobre sector gravilla.**

Relato concordante con la declaración del Sr. Pablo Reinaldo Vargas Varas, Subgerente Comercial, testigo de la empresa, quien expresa que ha visto la forma en que se cambian pasadores, indicando que se sacan a golpes, se dejan caer al suelo y se deben manipular entre dos personas debido a su peso.

Por su lado, de la confesional del Sr. Leonardo Guillermo Vivian Cortes, Gerente de operaciones, en representación de la demandada, declara que el actor era ayudante mecánico, tuvo un incidente, se golpeó con una pieza mecánica en su pie, se accidentó con un pasador de acero sólido, el trabajador lo estaba manipulando, ya extraído el pasador, pero por el peso no se podía extraer por una sola persona, debe retirarse por dos personas, en una superficie pareja, plana, libre de obstáculos. Mansilla puso el pasador sobre un tambor. Además, un **trabajador no debe levantar más de 10 o 20 kilos, el pasador pesa más de 40 kilos.**

Informe de accidente (folio 58) Trabajador Derek Mansilla, fecha 05 enero 2023. Descripción del incidente. Señala, que el 5 de enero de 2023, a las 12:30 horas aproximadamente, mientras se realizaban trabajos en cargador frontal CF-173, el Sr. Mansilla y su compañero realizaban labores de un pasador del cargador frontal y proceder a limpiarlo, en instancias que el trabajador Ricardo Díaz se retira a bodega a buscar insumos, el trabajador Derek Mansilla toma el pasador y lo posiciona en una



superficie aproximadamente de un metro desde el nivel del piso, en un momento gira el pasador y cae sobre el pie izquierdo del trabajador.

Consigna en su página 4 “Procedimientos. ▪ Procedimiento de Trabajo Seguro Trabajos de Mantenimiento (PTS-01).”

Fijación fotográfica del pasador, sobre una pesa, registrando 48 kilos, y sus dimensiones eran 12 cm de diámetro y 42 cm de largo 42 cm.

Generalidades de la investigación. Se identifica que el trabajador levanta el pasador por sus propios medios, sin ayuda mecánica, sobrepasa el límite de peso de acuerdo a la legislación chilena vigente.

Se toma la decisión de subir a la parte superior de un tambor rojo de sustancias peligrosas de 200 litros.

Destacando el Análisis Causal (página 24 del Informe de accidente), que consigna, dentro de las causas del accidente:

Dentro de los factores organizacionales:

“La organización no identifica en procedimiento de trabajo la ubicación del pasador para su respectiva limpieza.”

Dentro de causas básicas/Factor personal/Factor del trabajo:

“Procedimiento de trabajo no especifica el lugar donde se debe dejar posicionado un pasador para realizar la limpieza.”

Dentro de Causas Inmediata/Acción Insegura /Condición Insegura:

“No existe lugar establecido por norma interna de la empresa donde dejar pasador.”

Fallas:

“Mala planificación de los trabajos y de la evaluación de los riesgos.”

Atribuyendo además exceso de confianza del trabajador al realizar el trabajo sin apoyo mecánico por el peso del pasador, realizando trabajo sin las medidas de seguridad al manipular de forma manual pasador del cargador con peso aproximado de 45 kilos.

Estableciendo dentro de las medidas correctivas (página 25 del Informe)

Modificar Procedimiento de trabajo seguro e incorporar medidas preventivas para evitar la exposición a caídas de objetos pesados de distinto nivel. Responsable: Héctor Ramos.

Investigación Realizada por: •Comité Paritario: Víctor Gorigoitia. •PPRR: Héctor Ramos Millones. •Encargado de Taller: Nilk Silva Moncada. •Sub Gerente de PPRR: Andrés Merino Ruiz. Personal entrevistado: •Trabajador: Derek Mansilla Cerda.

De la prueba analizada precedentemente, aparece:

El procedimiento para “Cambio de pasadores en equipos pesados” contenido en el **“Procedimiento de trabajo seguro. PTS01 Procedimiento Operativo”**,



(páginas 15 y 16), no detalla la forma en que se debía manipular el pasador luego de ser desprendido de la máquina. Se exigía al operador posicionar el pasador sobre un pallet o una estructura, para evitar su contacto con la suciedad del suelo al momento de limpiarlo, pero no se describe la altura, dimensiones, forma o características de esta estructura para evitar posibles deslizamientos. Además, en su página 2, se hace responsable al Supervisor y encargados de áreas en la tarea de asegurarse que el trabajador realice su trabajo de acuerdo a este procedimiento y esté con sus elementos de protección personal, como asimismo verificar las condiciones de riesgo en el área de trabajo.

De los testigos de la empresa el Sr. Ramos Millones, encargado de prevención de riesgos, señala que el actor no siguió el protocolo por levantar solo el pasador y posicionarlo sobre un tambor, ignorando como o por quien habría llegado ese tambor al sitio del accidente, sin saber explicar si era un elemento que habitualmente se hallaba en esa zona de trabajo. Reconoce que los trabajadores debían manipular a pulso un elemento de más de 40 kilos, lo que concuerda con la testimonial del Sr. Vargas Varas y con la confesional del Sr. Vivian Cortes.

Resultando especialmente esclarecedor el **Informe de Accidente** (folio 58), que indica que el procedimiento a que debía sujetarse el actor era el Procedimiento de Trabajo Seguro Trabajos de Mantenimiento (PTS-01); establece el peso del pasador en 48 kilos (excediendo largamente el peso máximo establecido en el artículo 211 H del Código del Trabajo); establece que el trabajador toma de decisión de subir el pasador a un tambor, decisión que se entiende que adoptó para dar cumplimiento a la exigencia del PTS-01 que lo obligaba a posicionar el pasador en una estructura sobre el nivel del suelo para evitar que se ensucie; establece en el ANÁLISIS CAUSAL, que la falla se debió a ***“MALA PLANIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DE LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS”***, toda vez que la organización ni el procedimiento de trabajo especifica el lugar donde se debe dejar posicionado un pasador para realizar la limpieza, siendo aquello la causa Inmediata /Acción Insegura /Condición Insegura del accidente, no existe lugar establecido por norma interna de la empresa donde dejar pasador. Estableciendo, finalmente, dentro de las medidas correctivas, **Modificar Procedimiento de trabajo seguro e incorporar medidas preventivas para evitar la exposición a caídas de objetos pesados de distinto nivel.**

Recapitulando. La empresa pretende atribuir el accidente al actuar del trabajador, quien habría decidido de motu proprio levantar a pulso, sin esperar por su compañero, un pasador de 48 kilos y posicionarlo sobre un tambor, a una altura de 1 metro del suelo aproximadamente, para proceder a su limpieza, y en esas condiciones el pasador se desliza y cae sobre el pie izquierdo del trabajador, provocándole lesiones. Sosteniendo que el trabajador faltó a su obligación de seguir los protocolos e instrucciones de seguridad, exponiéndose temerariamente al riesgo, inobservando también las charlas y capacitaciones en materia de prevención.

A fin de atribuir la responsabilidad del accidente laboral, se debe estar a lo afincado en el motivo sexto, la exigencia impuesta al empleador por el artículo 184 del código del ramo, no se limita a contemplar medidas de seguridad de cualquier naturaleza, sino a que éstas deben ser efectivas en el cumplimiento del objetivo de proteger la vida y seguridad de los trabajadores. Luego, del análisis de las probanzas, aparece que si bien la empresa contaba con un Procedimiento para la tarea que dio origen al accidente (cambio de pasador maquinaria pesada), dicho procedimiento



contenía fallas u omisiones graves, como lo establece el Informe de la Investigación del Accidente, determinando en que la falla se debió a “MALA PLANIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS Y DE LA EVALUACIÓN DE LOS RIESGOS”, y que la Causa Inmediata del accidente, consistió en no existir lugar establecido por norma interna de la empresa donde dejar el pasador. Conclusión que se condice en relación a la forma de desarrollo del evento con las declaraciones de los propios testigos de la empresa y la confesional de su representante.

Por dichas consideraciones, se estima que la empresa es responsable del accidente denunciado, al no haber dado cumplimiento eficaz a su deber de protección y seguridad, estando obligada a ello por el citado artículo 184.

Cabe anotar que se desechan las alegaciones del empleador que buscaban atribuir el accidente al actuar supuestamente negligente o temerario del trabajador, por las razones ya expresadas más arriba. Asimismo, se desecha el argumento de no poder haber sufrido lesión el trabajador en su pie por estar usando zapato de seguridad, al resultar acreditado claramente de los documentos médicos, y en especial de la Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, de fecha 10 de octubre 2023, emitido por la Mutua de Seguridad, un diagnóstico de fractura cerrada de la base del primer metatarso pie izquierdo. Secuela, limitación muy leve de la movilidad del pie y el tobillo. Grado total de la incapacidad 10%.

Del mismo modo, y en virtud de los razonamientos esgrimidos precedentemente, se rechazan las excepciones de exención de responsabilidad por ausencia de culpa y exención de responsabilidad por ausencia de causa, al hallarse afincado el incumplimiento del empleador en su deber de cuidado y seguridad.

NOVENO: Acerca del daño y el nexo causal con las indemnizaciones reclamadas.

Previo a abocarnos al análisis de las indemnizaciones demandadas, será útil dejar establecido claramente la concurrencia de los elementos de la responsabilidad, así las cosas, habiéndose afincado en el razonamiento anterior el incumplimiento del deber de protección del empleador como asimismo la existencia del daño conforme la Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744, de fecha 10 de octubre 2023 de la Mutua de Seguridad, corresponde despejar la relación de causalidad entre el daño y la conducta de la empresa, haciéndonos cargo de la alegación de la demandada en el sentido que los perjuicios reclamados derivarían del actuar de la mutualidad y no de alguna acción u omisión atribuible a su parte.

La empresa sostiene que el daño derivaría de la conducta de la mutualidad sin aportar probanza alguna en este sentido. Sin embargo, y aún en el evento de aceptar esta tesis, y entender que igualmente podría existir alguna relación entre tal ente y los daños reclamados, será útil recordar que la jurisprudencia mayoritaria en cuanto a la causalidad recoge la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones, distinguiendo la doctrina nacional dos elementos que son integrantes de la relación de causalidad. El primero, es el denominado elemento natural, en virtud del cual se puede establecer que un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (Enrique Barros Bourie, obra Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Editorial Jurídica de Chile, página 376). El segundo, es el elemento objetivo, para cuya configuración es indispensable que el daño producido pueda ser imputado normativamente al hecho ilícito. El autor mencionado y la jurisprudencia están de acuerdo en que para dar por



acreditada la causalidad debe mostrarse que el hecho por el cual se responde es una condición necesaria del daño. Y un hecho es condición necesaria de un cierto resultado cuando de no haber existido la condición, el resultado tampoco se habría producido (el hecho es *condictio sine qua non* del daño) (obra citada, página 376). Tercera Sala Excma. Corte Suprema Rol N° 222.788-2023.

En el caso que nos ocupa, el elemento natural, está dado porque de no haber mediado el accidente laboral en faenas de la empresa no se habría provocado las lesiones al trabajador; de modo que, ante el ejercicio mental de suprimir hipotéticamente el accidente de marras el trabajador no habría sufrido lesión en su pie y las consecuencias de aquello, siendo claro que el accidente fue *condictio sine qua non* del daño. En cuanto al elemento objetivo o de atribución normativa, tanto el artículo 184 del Código del Trabajo como el artículo 69 de la Ley 16.744 hacen deudor de seguridad laboral al empleador, facultando al actor para demandar los daños derivados de tal incumplimiento.

De esta forma, se desecha la alegación de la demandada y se establece que el daño sufrido por el trabajador es consecuencia del incumplimiento del empleador.

DÉCIMO: En cuanto a la indemnización por lucro cesante.

El lucro cesante en materia de accidentes del trabajo, ha sido conceptualizado por la Excma. Corte Suprema (Rol N°100.796-2016, 2.761-2017, 3.975-2017 y 2.766-2020) como la pérdida de ingresos provocada por el daño corporal, y su determinación supone asumir lo que habría ocurrido en el futuro de no haber acaecido el accidente, lo que exige efectuar un juicio de probabilidades, puesto que, de conformidad a lo que dispone el artículo 1556 del Código Civil, la indemnización de perjuicios comprende el lucro cesante cuando no se ha cumplido con la obligación, como sucede en la especie con la responsabilidad contractual del empleador. El lucro cesante es la pérdida de ingresos que se sigue del daño corporal y el objeto de la reparación es la expectativa objetiva de ingresos futuros que la persona lesionada tenía al momento del accidente y la indemnización debe comprender los ingresos netos que la víctima deja de percibir y su determinación se efectúa en concreto, atendiendo a las calidades de la víctima (incluidas su edad y su estado de salud). Así y todo, esta determinación supone asumir lo que habría de ocurrir en el futuro de no haber ocurrido el accidente, lo que exige una mirada objetiva hacia el curso ordinario de los acontecimientos". (Enrique Barros B., "Tratado de Responsabilidad Extracontractual", p. 277).

Por lo anterior, para determinar a cuánto asciende tal menoscabo patrimonial, cabe estimar una merma mensual en los ingresos del trabajador, considerando determinados factores, tales como la remuneración que percibía al momento del accidente, su edad y la pérdida de capacidad de ganancia diagnosticada, disminución que multiplicada por un período razonable de años de expectativas de desarrollo de la actividad que ejecutaba a esa época y que no podrá realizar por negligencia del empleador, arrojará el total correspondiente a lucro cesante. El lucro cesante, a diferencia del daño emergente, no es un menoscabo actual y efectivo, sino una proyección de un beneficio o ganancia legítima que le hubiere significado al acreedor la ejecución correcta del contrato, es decir, el cumplimiento íntegro y oportuno del deudor. En efecto, ya que el lucro cesante puede representarse por la ausencia o disminución de ingresos, beneficios o utilidades que sufre una persona como consecuencia del incumplimiento, constituye un daño futuro, aunque cierto, y por ello



reparable, siempre que existan elementos objetivos que sirvan para proyectar razonablemente la certeza de ese ingreso, beneficio o utilidad. (Excma. Corte Suprema Rol N°75.685-2021).

Conforme la doctrina reseñada, el lucro cesante consiste en las ganancias que se esperaban con un grado de certeza jurídica suficiente, y que no se obtuvieron, esto es, en la imposibilidad de incremento del patrimonio, daño que debe ser de carácter patrimonial, futuro, cierto o probable, directo y previsible.

Así las cosas, cabe traer a colación:

La “Resolución de incapacidad permanente Ley 16.744”, respecto del actor, de fecha 10 de octubre 2023, emitido por la Mutual de Seguridad, establece como diagnóstico fractura cerrada de la base del primer metatarso pie izquierdo; secuela: limitación muy leve de la movilidad del pie y el tobillo, con un grado de incapacidad permanente del 10%.

Las liquidaciones (folio 13), correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2022, (últimos meses completos trabajados) establecen que la remuneración imponible del trabajador ascendía a \$1.172.703.

Carta de despido de fecha 03 de abril de 2024, invocando la causal del artículo 161, inciso primero del Código del Trabajo.

La demanda señala que a la fecha del accidente el trabajador tenía 30 años de edad, por lo que a la época de su despido debió tener 31 años, es decir, le restan 34 años para alcanzar la edad de jubilación.

Con tales datos, se puede estimar que existe una alta probabilidad que los ingresos del trabajador se vean mermados en una proporción equivalente a su incapacidad, equivaliendo así el 10% de sus remuneraciones mensuales a \$117.270.-, producto de un año sumaría \$1.407.240, lo que multiplicado por los 34 años restantes de vida laboral esperable, arroja \$47.846.160.-(cuarenta y siete millones ochocientos cuarenta y seis mil ciento sesenta pesos)

Luego, recogiendo el criterio establecido por la Excma. Corte Suprema en sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, causa Rol N°230.413-2023, toca aplicar una reducción de un 50% que corresponde al grado de incertidumbre inherente a la proyección de las ganancias futuras del actor, relativa a la realización de labores remuneradas durante toda su frustrada vida laboral activa.

En razón de dichos antecedentes, proyecciones lógicas, criterios jurisprudenciales y datos consignados, se fija la indemnización de lucro cesante en la suma de **\$23.923.080.- (veintitrés millones novecientos veintitrés ochenta pesos)**

UNDÉCIMO: En cuanto a la indemnización por daño moral.

En lo relativo al daño moral, el concepto amplio dado por Carmen Domínguez Hidalgo en su libro “El daño moral”, expresa que aquél está constituido por el menoscabo de un bien no patrimonial, que irroga una lesión a un interés moral, por uno que se encontraba obligado a respetarlo (Editorial jurídica de Chile Tomo I, noviembre de 2000, página 84).

En el ámbito laboral, la Excma. Corte Suprema en Rol N 9.298-2019, señala: *“Profundizando las razones que hacen procedente el daño moral, el fallo señala que*



*en el ámbito de la responsabilidad civil, sea contractual o extracontractual, cuyo fundamento descansa en lo dispuesto en los artículos 1556, 1558 y 2329 del Código Civil, debe tenerse presente la directriz del legislador tendiente a restablecer el **equilibrio roto por la conculcación de garantías esenciales del trabajador**, por lo que la indemnización permitirá paliar el malestar, angustia e inseguridad que significaron los actos de los que fue objeto, que afectaron su integridad física y síquica.”*

De los antecedentes allegados al proceso, ha quedado asentado que el trabajador sufrió un accidente por responsabilidad de la empresa, fracturando su pie izquierdo, lo que conlleva necesariamente molestia y angustia por el dolor inherente a la lesión, problemas de movilidad, y el sufrimiento propio de toda persona que soporta una fractura ósea, sometido a meses de terapia, uso de analgésicos, y afección emocional, destacando además los siguientes antecedentes:

Certificado de atención integral de fecha 27 de noviembre de 2023, emitido por el CESFAM PEDRO PULGAR MALGAREJO. Evaluación médica de Salud Mental, diagnóstico trastorno mixto de ansiedad y depresión por accidente laboral y otros,

Informe de complementario de salud, de fecha 30 de enero 2024, emitido por el Dr. Carlos Eduardo Santelices Lagos. Diagnosticando cuadro patología traumatológica, con situación de dolor post fractura, y trastorno desadaptativo. Cuadro reactivo por estrés prolongado y labilidad emocional, irritabilidad. Trastorno de estrés grave.

Ordenes de reposo Mutual de Seguridad, al trabajador demandante, desde el 9 de enero al 31 agosto de 2023.

Licencias médicas del trabajador demandante, desde el 01 de septiembre de 2023 al 13 de febrero de 2024.

Testimonial de doña Jacqueline Riquelme Acevedo, pareja del actor, declarando que las consecuencias familiares del accidente que fueron bastantes peleas, varios conflictos, que los agobió a ambos, él estaba con licencia pero a veces no le pagaban oportunamente, y ella no podía trabajar a veces. Actualmente Derek puede caminar, pero con dolor y molestia, el diclofenaco en gel es como la pasta de diente en la casa, lo debe aplicar diariamente, el ajeteo diario lo deja con molestias. Hasta hoy sigue con dolores. En la parte emocional, señala que lo ve triste, cansado, chato, es agotador tanto tiempo con esto. Como pareja les ha presentado problemas, cansancio, es un tema que los está superando. Antes iban a médico particular pero ahora ya no pueden.

Se desprende de tales antecedentes que el trabajador producto del accidente de autos permaneció 8 meses en tratamientos con la Mutual de Seguridad, para después seguir alrededor de 6 meses con licencia médica, registrando variadas atenciones médicas, entre ellas atenciones de salud mental, diagnosticándolo con trastorno mixto de ansiedad y **depresión por accidente laboral** y otros, e informe de complementario de salud, por patología traumatológica, con situación de dolor post fractura, y trastorno desadaptativo, cuadro reactivo por estrés prolongado y labilidad emocional, irritabilidad, con trastorno de estrés grave. Lo que aunado a la testimonial de la Sra. Riquelme Acevedo, permite por tener por suficientemente acreditado la existencia del daño moral reclamado, que en lo referente a su quantum, teniendo en consideración la entidad de la lesión, lo extenso del tratamiento médico, los problemas



de salud mental diagnosticados, la aflicción declarada por la testigo, y el hecho de resultar el trabajador con una incapacidad permanente y movilidad reducida, **se evaluará en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).**

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a la indemnización por daño emergente.

El daño emergente es el empobrecimiento real y efectivo padecido por quien solicita que se le indemnice, si bien es cierto que en todo caso el daño emergente es indemnizable, el reclamante debe probarlo. En este sentido, la especie y monto de los perjuicios acarreados por un delito o cuasidelito, sólo resulta de la prueba que se rinda y queda sujeto a la apreciación que de ella se haga por los jueces de fondo, conforme las reglas del título XXXV del libro IV del Código Civil.

El actor reclama a título de daño emergente la suma de \$3.000.000.- por los gastos en consultas y exámenes médicos, traslados a distintos centros de salud, que habrían sido costeados por el trabajador.

Del análisis de los antecedentes, no aparecen documentos ni probanzas que den cuenta efectivamente de los desembolsos y gastos pretendidos, y siendo aquello carga probatoria del actor, conforme dispone el artículo 1698 del Código Civil, será preciso el rechazo de la indemnización solicitada por daño emergente.

DÉCIMO TERCERO: Prestaciones laborales adeudadas. Para estos fines se estará a lo declarado por las partes ante la Inspección Comunal del Trabajo de Alto Hospicio, en Comparendo de Conciliación de fecha 13 de mayo de 2024, en especial los montos reconocidos por la empresa:

- a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.172.703.-
- b. Indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.345.406.-
- c. Feriado Legal y Proporcional, por la suma de \$1.217.244.-

Por lo que se acogerán las prestaciones referidas en las sumas ya consignadas.

DÉCIMO CUARTO: Se deja constancia que la totalidad de la prueba recibida fue examinada y ponderada conforme las reglas de sana crítica, no estimándose necesario anotar respecto de aquella no citada expresamente en los razonamientos de fondo, más mención que la detallada en el motivo cuarto, por no influir sustancialmente en lo resuelto.

Por dichas consideraciones, disposiciones legales citadas, y visto lo dispuesto en los artículos 73, 161, 162, 163, 184, 446 y siguientes, 459 del Código del Trabajo; artículo 69 y siguientes de la Ley N°16.744; artículos 1556, 1558, 1698 y 2329 del Código Civil; artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, **SE DECLARA:**

I.- Que, SE RECHAZAN LAS EXCEPCIONES de falta de legitimación pasiva e incompetencia del Tribunal. -

II.- Que, **SE ACOGE LA DEMANDA** de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo y cobro de prestaciones entablada por don **DERECK ALBERTO MANSILLA CERDA**, cédula de identidad N°18.342.657-5, en contra de **EQUIPOS Y**



SERVICIOS AURA LIMITADA., R.U.T. N°77.849.990-8, ya individualizados, y se condena a la empresa demandada al pago de las siguientes indemnizaciones:

1.- Indemnización por concepto de lucro cesante, en la suma de \$23.923.080.- (veintitrés millones novecientos veintitrés ochenta pesos).

2.- Indemnización por concepto de daño moral, en la suma de \$10.000.000 (diez millones de pesos).

3.- Prestaciones laborales adeudadas.

a. Indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de \$1.172.703.-

b. Indemnización por años de servicio, por la suma de \$2.345.406.-

c. Feriado Legal y Proporcional, por la suma de \$1.217.244.-

Se rechaza el daño emergente reclamado.

III.- Que, las sumas ordenadas pagar precedentemente devengarán intereses y reajustes conforme los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que, no se condena en costas a la demandada por no resultar completamente vencida en juicio.

Anótese, regístrese.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

RIT 0-67-2024

RUC 24-4-0607191-6

Dictada por don Luis Flavio Rodríguez Yala, Juez (I) del Juzgado de Letras de Garantía, Familia y del Trabajo de Alto Hospicio.

